

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL DE

216**VIGO NÚMERO 3****EDICTO**

Doña Marta Lamas Alonso, secretaria judicial del Juzgado de lo social número 3 de Vigo.

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario número 238 de 2012 de este Juzgado de lo social, seguido a instancias de don Adrián Haloíu, don José Iván Fernández Barreiro y don Santiago Fernández Pérez, contra “Limpiezas Initial, Sociedad Anónima”, “LYR Mantenimiento Integral, Sociedad Limitada”, “Ingeniería de Sanitización y Conservación, Sociedad Anónima Unipersonal”, y Fondo de Garantía Salarial, sobre ordinario, se ha dictado resolución, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Sentencia número 196 de 2015

En Vigo, a 5 de mayo de 2015.—Vistos por doña Carmen Briones Jurado, magistrada-juez titular del Juzgado de lo social número 3 de Vigo, el juicio promovido por don José Iván Fernández Barreiro, don Santiago Fernández Pérez y don Adrián Haloíu, contra “LYR Mantenimiento Integral, Sociedad Limitada”, “Ingeniería de Sanitización y Conservación, Sociedad Anónima Unipersonal”, “Initial Facilities Services, Sociedad Anónima”, y Fondo de Garantía Salarial, en reclamación de cantidad.

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por don José Iván Fernández Barreiro y don Santiago Fernández Pérez, contra “LYR Mantenimiento Integral, Sociedad Limitada”, “Ingeniería de Sanitización y Conservación, Sociedad Anónima Unipersonal”, y Fondo de Garantía Salarial, debo condenar y condeno con carácter solidario a las empresas codemandadas a que abonen a la parte actora la cantidad de 795,52 euros para don José Iván Fernández Barreiro y de 1.457,72 euros para don Santiago Fernández Pérez, más el 10 por 100 de interés por mora. Y debo absolver y absuelvo al Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio de sus responsabilidades legales subsidiarias.

Se tiene por desistido de su acción a don Adrián Haloíu.

Se tiene por desistida a la parte actora de su acción frente a la empresa “Initial Facilities Services, Sociedad Anónima”.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso de suplicación por razón de la cuantía [artículo 191.2 g) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social].

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a “LYR Mantenimiento Integral, Sociedad Limitada”, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Vigo, a 8 de mayo de 2015.—La secretaria judicial (firmado).

(03/15.381/15)

